

bas Partes Contratante al menos con treinta días de antelación a su entrada en vigor.

5. La realización por las empresas designadas de vuelos «charter» (de fletamento), adicionales y especiales sobre las rutas especificadas podrá efectuarse según solicitud previa, presentada a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no más tarde que cuarenta y ocho horas antes de la salida de la aeronave (excluyendo del cómputo los días no laborables).

6. Los derechos de tráfico de 5.ª libertad a ejercer por las empresas designadas en los sectores de las rutas especificadas serán objeto de acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ANEXO II

Disposiciones básicas

1. Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para la seguridad y eficaz operación de los servicios convenidos. Con este objeto, cada Parte Contratante proporcionará hasta donde le sea posible, para el uso de las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, todos los medios técnicos de comunicación, ayudas de radionavegación y otras facilidades necesarias para la operación de los servicios convenidos.

2. La información y asistencia de acuerdo con las disposiciones de este anexo y demás prácticas internacionales deberá ser proporcionada por cada Parte Contratante en la medida más completa posible, para satisfacer las exigencias razonables de seguridad de las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

Otorgamiento de informaciones

3. La información proporcionada por una Parte Contratante deberá incluir, dentro de lo posible, los antecedentes necesarios relacionados con los aeródromos principales y alternativos destinados para la operación de los servicios convenidos, con las aerovías dentro del territorio de esta Parte Contratante, con las radiocomunicaciones, ayudas a la navegación y otras facilidades necesarias para que las aeronaves puedan dar cumplimiento a las normas establecidas por las Autoridades de control de tránsito aéreo.

4. La información deberá también incluir todos los antecedentes meteorológicos necesarios, los que deberán ser proporcionados antes del vuelo, así como durante el mismo, en los servicios convenidos. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes emplearán el Código Internacional para la transmisión de los antecedentes meteorológicos y se pondrán de acuerdo sobre los periodos de transmisión de los pronósticos meteorológicos necesarios, tomando en consideración los itinerarios aprobados en los servicios convenidos.

5. Las Autoridades Aeronáuticas proporcionarán la información a las líneas aéreas en servicio y a las autoridades competentes de acuerdo a los párrafos 3 y 4 de este anexo y asegurarán una transmisión inmediata de todas las noticias relacionadas con cualquier cambio que se produzca. Esto deberá hacerse por medios de «NOTAMS» transmitidos ya sea mediante los medios de comunicación internacional existentes, o simplemente por escrito, cuidando que el destinatario pueda recibirla con la suficiente anticipación. Los «NOTAMS» serán proporcionados en ruso e inglés, en español e inglés, o en inglés solamente.

6. Los cambios de información por «NOTAMS» deben comunicarse tan pronto sea posible.

Planes de vuelo y normas establecidas por las autoridades de control de tráfico aéreo

7. La tripulación de las aeronaves que opere en los servicios convenidos por la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá estar completamente familiarizada con los reglamentos de vuelo y con las normas establecidas por las Autoridades de control del tráfico aéreo y usadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

8. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a los tripulantes de las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante la siguiente información antes del vuelo y, si es necesario, durante el vuelo dentro de su zona:

a) Información necesaria sobre la condición de los aeródromos y las ayudas a la aeronavegación, necesarias para la realización de los vuelos, si no contasen con el correspondiente A. I. P.

b) Información adicional relacionada con las condiciones del tiempo en la ruta y en el punto de destino (condiciones actuales del tiempo y pronósticos).

9. Antes de cada vuelo, el Comandante de la aeronave deberá someter un plan de vuelo, para su aprobación, a las Autoridades de control de tráfico aéreo en el país desde el cual se inicia el vuelo. El vuelo debe realizarse de acuerdo con el plan aprobado. Los cambios en el plan de vuelo serán aceptados solamente con el permiso de las Autoridades de control de tráfico aéreo correspondientes, a menos que circunstancias de emergencia exijan al Comandante de la aeronave, bajo su responsabilidad, tomar medidas inmediatas.

En tales casos, los Organismos correspondientes del control del tráfico aéreo deberán ser notificados del cambio del plan de vuelo dentro del menor tiempo posible.

10. El Comandante de la aeronave garantizará el mantenimiento de una continua vigilancia de la frecuencia de la transmisión de las Autoridades correspondientes del control del tráfico aéreo y deberá estar pronto para transmitir toda información en la frecuencia de estas Autoridades, y en particular los datos relativos a la ubicación de la aeronave y a la información meteorológica, de acuerdo con las leyes nacionales.

11. En el caso que no exista otro acuerdo entre las Autoridades de las Partes Contratantes, las comunicaciones entre las aeronaves y las Autoridades correspondientes del control de tráfico aéreo deberán efectuarse por medio de radiotelefonía, en ruso o en inglés, mientras se trabaje con las estaciones ubicadas en la Unión Soviética, y en español o en inglés, con las estaciones ubicadas en el territorio español, en la frecuencia determinada para este objeto por las Partes Contratantes.

Equipamiento de las aeronaves

12. Las aeronaves que operen las líneas designadas de cada Parte Contratante en los servicios convenidos deberán estar equipadas para hacer uso de las ayudas a la navegación y demás facilidades que les permita seguir las rutas autorizadas y efectuar el aterrizaje utilizados en el territorio de la otra Parte Contratante.

13. Las aeronaves que se utilicen en los servicios convenidos estarán equipadas con transmisiones y receptores de radio con la frecuencia radial apropiada para los fines de comunicación con las estaciones de tierra situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Normas de vuelo y control de tráfico aéreo

14. Para los fines señalados en el presente anexo se aplicarán las normas de vuelo y de control del tráfico y otras utilizadas en el territorio de cada Parte Contratante.

Medios de comunicación

15. Con el objeto de intercambiar las informaciones indispensables para asegurar el vuelo de las aeronaves, incluyendo la transmisión de «NOTAMS» de primera clase, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes utilizarán las vías de comunicación vigentes o las que se puedan establecer en el futuro.

El presente Convenio entró en vigor el 17 de noviembre de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, notificándose el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales de conformidad con lo establecido en su artículo XX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

MINISTERIO DE HACIENDA

30191

REAL DECRETO 3180/1977, de 28 de octubre, por el que se regula el régimen retributivo de los Cabos Especialistas de los tres Ejércitos y Clases de Tropa y Marinería enganchada y reenganchada, con más de dos años de servicio.

La Disposición final quinta del Real Decreto-ley veintidós mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil

del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Ministros interesados, regulará, acomodándose a los criterios del título II de dicho Real Decreto-ley, los regímenes retributivos de los Cabos Especialistas de los tres Ejércitos y Clases de Tropa y Marinería enganchada y reenganchada, con más de dos años de servicio. En consecuencia, se ha elaborado el presente Real Decreto para dar cumplimiento a lo ordenado en aquella Disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Clases de Tropa y Marinería, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, incluidas en los apartados siguientes, y una vez cumplidos los dos años iniciales de Servicio Militar en Filas, sólo podrán ser remuneradas por los conceptos que se establecen en el presente Real Decreto.

a) Cabos primeros y Cabos, Auxiliares de Suboficial Especialista (I. T. E. S.) del Ejército de Tierra.

b) Cabos primeros y Cabos segundos, Especialistas de la Armada.

c) Cabos primeros y Cabos, Ayudantes de Especialista y Auxiliares de Suboficial Especialista (I. T. E. S.) del Ejército del Aire.

d) Músicos con categoría de Cabo primero y Cabo Educando.

e) Cabos primeros, Cabos y Soldados de las Fuerzas Especiales, de las que obtengan por Decreto este carácter y de las Bandas de Cornetas y Tambores.

f) Personal no incluido en los apartados anteriores con categoría de Cabo primero y Cabo.

Dos. Serán también de aplicación al personal no español de las Fuerzas Especiales y Unidades del Ejército de Tierra a partir del día uno del mes siguiente al de su ingreso y mientras preste servicio activo en las mismas, con categoría o asimilación de Soldado, Cabo o Cabo primero.

Artículo segundo.—Las retribuciones básicas, cuya cuantía se fijará en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por:

- a) Sueldo.
- b) Grado.
- c) Trienios.
- d) Pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—El sueldo a que se refiere el artículo anterior, común para las distintas categorías de las Clases de Tropa y Marinería, se determinará de acuerdo con la proporcionalidad tres.

Artículo cuarto.—Uno. El grado del personal militar incluido en el presente Real Decreto, resultará de la categoría alcanzada y de la permanencia en el servicio como Clase de Tropa y Marinería.

Dos. a) El grado por categoría supondrá la percepción de una cantidad fija.

b) Al cumplir los tres años iniciales de servicio con la categoría de Soldado o Marinero, se percibirá la cantidad correspondiente a un grado. Los sucesivos grados, uno por cada categoría militar, se devengarán con ocasión de ascenso.

c) Si al cumplir los tres años iniciales de servicio se ostenta categoría superior a la inicial, se percibirá a partir de dicho momento el número de grados que corresponda a su categoría. En ningún caso se podrá percibir grado por categoría antes de cumplir los tres años iniciales de servicio.

Tres. a) Cada cinco años de servicios efectivos prestados a partir de los dos años iniciales de Servicio en filas, se perfeccionará un grado por permanencia.

b) El grado por permanencia supondrá la percepción de una cantidad fija igual a la correspondiente al grado por categoría.

Cuatro. Los grados por categoría y permanencia, perfeccionados como Clases de Tropa y Marinería, se dejarán de percibir en caso de acceso a cualquiera de los grupos del apartado uno del artículo catorce del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Asimismo dejarán de percibirse en el caso de ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Artículo quinto.—Uno. Los trienios, que estarán constituidos por una cantidad fija, remunerarán los periodos trienales de servicios efectivos prestados.

Dos. Para el devengo de estos trienios se computará el tiempo servido, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las Clases de Tropa y Marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que les sea de aplicación el presente Real Decreto.

Tres. El personal procedente de las Clases de Tropa y Marinería enganchado y reenganchado que ascienda a Oficial o Suboficial o ingrese en el Regimiento de la Guardia Real o Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Armada o Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conservará los trienios que hubiera perfeccionado como Clase de Tropa y Marinería, en la cuantía que corresponda a los mismos.

La fracción de tiempo transcurrido antes de completar un trienio por pase a una categoría o empleo militar al que corresponda otro de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en la categoría o empleo militar que lo tenga asignado de mayor cuantía.

Artículo sexto.—Las pagas extraordinarias serán de cuantía igual, cada una de ellas, a la suma de una mensualidad de los conceptos siguientes:

- A) Sueldo.
- B) Grado.
- C) Trienios.

Artículo séptimo.—Uno. Las retribuciones complementarias serán ordinarias y especiales.

Dos. Será retribución ordinaria al complemento familiar que se concederá en proporción a las cargas familiares.

Tres. Serán retribuciones de carácter especial las gratificaciones que remuneren:

- a) Servicios extraordinarios.
- b) Servicios ordinarios de carácter especial y el ejercicio de una aptitud técnica o táctica debidamente reconocida.

Cuatro. Asimismo se considerarán como gratificaciones las primas o premios de enganche y reenganche que se perciban por una sola vez al firmar el compromiso correspondiente.

Cinco. El régimen y cuantía de las gratificaciones a que se refieren los puntos tres y cuatro anteriores, se fijarán mediante Orden ministerial y dentro del crédito presupuestado para esta atención.

Artículo octavo.—Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tendrá derecho a percibir las pensiones de mutilación y de recompensas establecidas por la legislación vigente.

Dos. Asimismo percibirá las indemnizaciones que por razón del servicio puedan corresponderles, así como por residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno, y, en todo caso, la de vestuario, que podrá ser percibida en especie.

Artículo noveno.—Uno. Para el personal de las Clases de Tropa y Marinería a que se refiere el presente Real Decreto y que con arreglo a las disposiciones vigentes tenga reconocidos derechos pasivos, pensiones de viudedad u orfandad, servirá de base reguladora para su determinación, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos.

Dos. Las pensiones causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y ocho se elevarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

Artículo décimo.—El Gobierno, anualmente y en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá la revisión de las retribuciones básicas.

Artículo undécimo.—Los incrementos de las dotaciones presupuestarias para gastos de personal se destinarán preferentemente al aumento de las retribuciones básicas.

DISPOSICION FINAL

Única.—La nueva base reguladora para la determinación de las pensiones que se establece en el artículo noveno, y el derecho de las Clases de Tropa y Marinería a devengar el régimen retributivo contenido en este Real Decreto, no surtirán efectos hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen retributivo que se establece por este Real Decreto se aplicará fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a la misma categoría militar. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.

Dos. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo décimo del presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. Las pensiones que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para las Clases de Tropa y Marinería en activo.

Dos. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo noveno, punto dos, de este Real Decreto se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de las Clases de Tropa y Marinería, incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30192

REAL DECRETO 3161/1977, de 7 de noviembre, desarrollando el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre política monetaria.

El Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» del día quince), establece que los créditos concedidos hasta dicha fecha por el Banco de España al amparo del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de dieciocho meses desde su otorgamiento se considerarán a su vencimiento como Anticipos del Tesoro.

Con el fin de hacer viable lo dispuesto, se hace necesario regular el procedimiento estableciendo los requisitos para convertir estas deudas en créditos definitivos del Tesoro mediante la asunción de las mismas por el Estado en un plazo determinado exigiendo previamente la justificación, fiscalización y aprobación de dichas cuentas.

Al propio tiempo, debe regularse la situación en el Banco de España de los créditos concedidos por el mismo a los citados Organismos desde el día en que el Estado, previa aprobación de las cuentas correspondientes, se haga cargo con carácter definitivo de las mencionadas deudas hasta aquel en que las mismas sean canceladas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos concedidos por el Banco de España hasta el quince de junio próximo pasado, al amparo del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de die-

ciocho meses desde su otorgamiento se considerarán, a su vencimiento, como Anticipos del Tesoro, cargando el Banco de España a una cuenta transitoria titulada «Tesoro Público, Anticipos R. D. Ley de trece de junio», los saldos de dichos créditos incluidos intereses devengados y no pagados. Estos cargos provisionales se convertirán en definitivos previa la aprobación reglamentaria de las cuentas justificativas correspondientes.

Artículo segundo.—Las cuentas a rendir por los Organismos interesados dentro del año siguiente de producirse la absorción provisional por el Tesoro y que requerirán la previa aprobación reglamentaria, antes de proceder a la cancelación al Banco de España, se formarán por dichos Organismos y se justificarán con los documentos en los que se transcriban las disposiciones que autorizaron las operaciones que comprendan y con los que acrediten las partidas del cargo y data que las integren.

Las citadas cuentas se rendirán por el Presidente o Director del Organismo y una vez fiscalizadas por el Interventor Delegado en el mismo se elevarán a la aprobación del Ministro Jefe del Departamento al que aquél esté adscrito.

Artículo tercero.—Aprobadas las cuentas a que se hace referencia en el artículo anterior, éstas se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, quien a la vista de las mismas determinará el importe definitivo de las deudas que deba asumir el Tesoro.

Fijado el importe definitivo de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado lo comunicará a las Direcciones Generales de Presupuestos y del Tesoro.

Artículo cuarto.—La cancelación del saldo que arrojen las cuentas definitivas una vez concretado su importe por la Intervención General de la Administración del Estado se efectuará por el Estado con cargo a los Presupuestos Generales del mismo, y se llevará a cabo en el plazo máximo de diez años, iniciando, a tal efecto, el cifrado de su primera anualidad en el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo quinto.—Los créditos del Banco de España comprendidos en el artículo primero de este R. D. convertidos, aunque sea con carácter provisional, en Anticipos del Tesoro, no devengarán intereses ni comisiones desde el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30193

REAL DECRETO 3162/1977, de 11 de noviembre, por el que se transforman en Organismos autónomos determinados Servicios Públicos Centralizados y se clasifican los nuevos Organismos autónomos resultantes de la transformación.

La disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Gobierno para que mediante Decreto fije la situación de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado b), de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, bien integrándolos en los Presupuestos Generales del Estado, con la especificación de créditos que proceda, bien transformándolos en Organismos autónomos.

La índole de las funciones gestionadas actualmente por determinados entes de aquel carácter, Servicios Públicos Centralizados, determina la conveniencia, al objeto de conseguir la necesaria agilidad y flexibilidad para el mejor cumplimiento de tales funciones, de hacer uso de la segunda opción señalada en la disposición transitoria quinta citada.

Por otra parte, el distinto régimen jurídico que la Ley General Presupuestaria establece para cada uno de los dos grupos de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo cuatro-uno de la misma, determina la necesidad de clasificar los Organismos autónomos de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,